

PRINCIPIO INDUBIO PRO REO

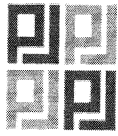
SUMILLA: Solo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciben dudas al respecto. Acontece a veces que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado.

Lima, quince de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del tres de noviembre de dos mil catorce -fojas ochocientos doce-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL CONTRA EL ENCAUSADO DARWIN WASHINGTON VILLEGAS TUESTA

1.1. Según la acusación fiscal -fojas seiscientos noventa y cuatro- el 10 de noviembre del año 2010, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en circunstancias que el agraviado Mario Manuel Lara Santa Cruz estaba por las inmediaciones del "Asentamiento Humano María Parado de Bellido" distrito de Ate, realizando su labor de seguridad en la empresa MULTIMARCAS VEGA S.A.C., se le aproximaron dos sujetos entre ellos el procesado DARWIN WASHINGTON VILLEGAS TUESTA, quien lo despojó del arma de fuego que portaba en la cintura, con la misma que lo amenazó, arrebatándole a su vez la suma de 800 soles, y consumado el hecho los agresores se dieron a la fuga con dirección desconocida. Asimismo, el 07 de Marzo del año 2011, personal policial de la División de Carreteras de Lima al realizar un operativo en el



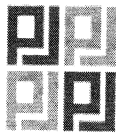
kilómetro 56 de la Panamericana Sur, intervino a una unidad vehicular encontrándose a las personas de Carlos Chirinos Gonzáles, Wilmer Reyes Pocco y Manuel Martín Guzmán García, dando cuenta los efectivos policiales que el procesado Villegas Tuesta descendió y fugó del lugar con rumbo desconocido, hallándose en el interior del vehículo el arma de fuego [marca Bersa, cal 3800 de serie N° A74466] que fue sustraída a Mario Lara Santa Cruz.

SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad -fojas ochocientos treinta y dos-, alegando que la instancia de mérito no consideró las suficientes pruebas que incriminan a Darwin Washington Villegas Tuesta como responsable del robo agravado en contra de Mario Manuel Lara Santa Cruz, a pesar que éste narró los hechos ocurridos el 10 de noviembre del 2010, y asimismo se cuenta con la declaración a nivel de juicio oral de los efectivos policiales SOT3 Yvan Jonnattan Ysla Llican y SOT3 David Torres Matheus, quienes participaron en la intervención del 07 de Marzo del año 2011 por el kilómetro 56 de la Panamericana Sur, los mismos que reconocieron las características físicas del encausado Villegas Tuesta.

TERCERO: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

3.1. Corresponde al Estado a través de Ministerio Público -conforme al principio acusatorio y oficialidad-, acreditar de manera fehaciente, a través de la actividad probatoria -pruebas de cargo-, los extremos de su acusación fiscal, desarrollados y ofrecidas necesariamente ante un juez penal, quien debe llegar a la convicción en grado de certeza, y arribar a la construcción de una sentencia condenatoria; de lo contrario, de no efectuarse esta constatación valorativa, debería de expedirse una sentencia cuyo contenido sea absolutorio, al

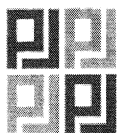


mantenerse incólume e inquebrantable el derecho de presunción de inocencia que toda persona tiene cuando ingresa a un proceso penal.

3.2. La presunción que admite prueba en contrario implica el derecho del procesado de ser considerado inocente mientras no exista material probatorio suficiente; o, dicho de otro modo, constituye una presunción que se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Ahora, si con la actividad probatoria actuada no se logra generar la certeza necesaria para considerar responsable al procesado, se debe proceder a aplicar el principio la duda la favorece al reo¹, conforme la Carta Magna del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once, que establece: "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales".

3.3. Asimismo, respecto de los requisitos de sindicación del coacusado, testigo o agraviado, éstas aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único, testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Por ello, debe reunir las siguientes garantías de certeza: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva. **ii)** Persistencia en la incriminación y **iii)**

¹ Bertolino, Pedro, *El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Depalma, 1985, p. 160. Señala "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia".



Verosimilitud, conforme al Acuerdo Plenario de las Sala Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República Nº 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, presupuesto jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no solo a como ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO DARWIN WASHINGTON VILLEGAS TUESTA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

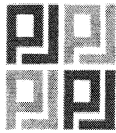
4.1. En el presente caso está acreditado la materialidad del ilícito, pues de la declaración del agraviado Mario Manuel Lara Santa Cruz - fojas doscientos setenta y uno-, se tiene que el 10 de noviembre de 2010, fue despojado de su arma de fuego [pistola marca Bersa, cal 3800 de serie Nº A74466], que fue encontrado el 07 de marzo de 2011 en el vehículo de placa de rodaje B9R-647, conforme se aprecia en el acta de Registro Vehicular e Incautación -fojas ochenta y dos-, en la que fueron intervenidos cuatro sujetos Carlos Chirinos Gonzáles, Wilmer Reyes Pocco, Manuel Martín Guzmán García y supuestamente Darwin Washington Villegas Tuesta (este último se fugó en su momento de su intervención), empero no está acreditado de quien fue la persona que participó en el robo agravado la noche del 10 de noviembre de 2010 contra Lara Santa Cruz.

4.2. En ese sentido, la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal Superior está conforme a derecho, en tanto el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba -conforme lo preceptúa el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no logró



probar los extremos de su acusación en relación a la responsabilidad del encausado Darwin Washington Villegas Tuesta, ya que el agraviado Mario Manuel Lara Santa Cruz a nivel policial -fojas doscientos setenta y uno- señaló que uno de los sujetos quien había participado en el robo agravado, es de tez clara, de 1.65 – 1.67 metros de estatura, contextura regular, cabellos crespos apegados, tenía acento selvático y de unos 38 a 40 años de edad, sin embargo en la ampliación de su declaración policial, preventiva y juicio oral -trescientos cincuenta y seis, seiscientos cuatro, y setecientos noventa y uno, respectivamente-, refiere no reconocer a la persona quien lo robó el 10 de noviembre del 2010, esto es el agraviado no identificó al sujeto que participó en el hecho criminoso, las mismas que resultan ser contradictorias, advirtiéndose que en los delitos de robo el testimonio del agraviado es fundamental, y éste tiene que ser coherente y persistente durante el tiempo, además corroborados con otras pruebas adyacentes del proceso, siendo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el de verosimilitud y persistencia en la incriminación.

4.3. También se tiene las declaraciones de los imputados y los efectivos policiales que intervinieron el 07 de Marzo de 2011, las mismas que no guardan consistencia para enervar la presunción de inocencia del imputado Villegas Tuesta; en ese sentido, se tiene la declaración a nivel policial del imputado Carlos Augusto Chirinos Gonzales con presencia del representante del Ministerio Público -fojas veintitrés-; y, en su declaración ampliatoria -fojas doscientos sesenta y dos-, en la que refiere que el arma de fuego es de propiedad del sujeto al que le decían "Gringo", quien inicialmente viajaba en el asiento del copiloto y se dio a la fuga cuando la policía los intervino, es de contextura mediana, mide 1.70 aproximadamente, tez blanca -

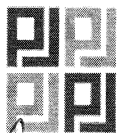


colorada, cabello lacio, castaño y corto, ojos normales, vestía polo color rojo y pantalón jean azul.

4.4. También se tiene la declaración ampliatoria de Wilmer Reyes Pocco -fojas doscientos cincuenta y nueve-, quien refirió que solo se percató que el "Gringo" entregó un documento pequeño al efectivo policial que los intervino, desconociendo su nombre, dando algunos alcances por sus características físicas de 1.68 metros de altura, contextura delgada, aparenta 42 años aproximadamente, cabellos lacios, negros y cortos con raya al costado, vestía polo color oscuro y pantalón jean azul; y al presentarle la ficha de RENIEC perteneciente a Darwin Washington Villegas Tuesta manifestó que no conoce a la persona que se le muestra en la fotografía, indicando que no es el sujeto que mencionó con el apelativo de "Gringo".

4.5. De igual modo se tiene la declaración a nivel policial de Manuel Martín Guzmán García -fojas treinta y cinco-, quien refiere que el arma pertenece a la persona que se escapó de la intervención policial.

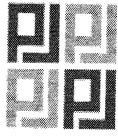
4.6. Conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, de las tres personas que fueron detenidas en el vehículo de placa de rodaje B9R-647, dos de ellos, Carlos Augusto Chirinos Gonzales y Manuel Martín Guzmán García refieren que el arma pertenece a la persona que se ha fugado, es decir, a Darwin Washington Villegas Tuesta, mientras que el imputado Wilmer Reyes Pocco refiere que desconocía el arma y presentado la fotograma de la ficha de RENIEC éste refiere que no se trata de Darwin Washington Villegas Tuesta sino de otra persona de apelativo "Gringo", en tanto no se tiene con grado de certeza si efectivamente Darwin Washington Villegas Tuesta estuvo o no el vehículo; por lo que, para ello se analizará las



declaraciones de los efectivos policiales quienes estuvieron en la intervención.

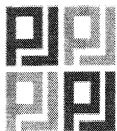
4.7. En ese sentido, en la ampliación de la declaración policial del SO1 PNO David Torres Matheus -fojas doscientos cuarenta y nueve-, éste refiere que el sujeto que se identificó como Darwin Washington Villegas Tuesta, con el pretexto de salir a miccionar aprovechó la oportunidad para darse a la fuga, que logró visualizar el aspecto físico del sujeto, siendo de apariencia selvática, tez clara, de 1.65 a 1.67 metros de estatura, contextura regular, cabellos crespos apegados cortos y aparentaba tener entre 38 a 40 años aproximadamente.

4.8. También se tiene la declaración policial del SO2 PNP Ysla Llican Yvan Jonnattan -fojas doscientos cincuenta y cuatro-, y su declaración de juicio oral -fojas setecientos cincuenta y tres-, señalando que día de la intervención participaron 03 efectivos quienes estaban haciendo un operativo de Sur a Norte y se percató de un vehículo que hizo un sobre paro en forma sospechosa y al querer alcanzarlo en la moto siguieron su movimiento encontrando 04 personas a bordo, no recordando la hora pero era de noche, el vehículo era de color amarillo y detuvieron tres personas de las cuatro porque una pidió permiso para miccionar y se fugó, siendo las características físicas de esa persona tez blanca, una estatura 1.68 a 1.70 metros, nariz respingada media achatada; también refiere que los detenidos Carlos Enrique Gonzales y Manuel Martín Guzmán García dijeron que el arma de fuego era de la persona que se había fugado acotando que se trataba de Darwin, y a la pregunta si logra reconocerlo éste señala al imputado Darwin Washington Villegas Tuesta, precisando que por el perfil parece que es él, advirtiéndose que dicho



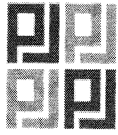
reconocimiento no es totalmente afirmativo, dado que el testigo menciona su reconocimiento con cierto grado de duda, la misma que no corrobora la identificación del sujeto que se fugó la noche de la intervención -07 de Marzo del año 2011-.

4.9. En ese sentido, de las declaraciones vertidas por los efectivos policiales intervinientes, se advierte que no se identificó plenamente al encausado, más aún si la declaración del encausado Darwin Washington Villegas Tuesta resulta más creíble, conforme es de verse en su manifestación policial -cuatrocientos setenta y ocho-, señalando que no sabía que tenía orden de captura porque nunca se le ha notificado, de lo contrario se hubiera presentado ante la autoridad correspondiente; asimismo, en su declaración instructiva en presencia de la representante del Ministerio Público y de su abogado defensor -fojas quinientos uno-, refiere que fue intervenido cuando estaba jugando pelota con su hijo, que vive en Amazonas – Chachapoyas hace ocho años, que llegó a Lima el doce de febrero de 2013 por el cumpleaños de su mamá, que no es conocido con el apelativo de "Gringo", pues a él le dicen señor Darwin, su familia le dice de cariño "Washi" y sus hijos y mamá "Wachiturro"; además, precisa que se dedicaba a sembrar café, caña de azúcar y que puede acreditarlo porque todos lo conocen tanto los peones y el gobernador, no tiene arma de fuego pero los pobladores del lugar utilizan autocarga para defenderse de culebras, señala que tiene antecedentes penales por robo agravado -sentenciado a 15 años de pena privativa de libertad- y otro por homicidio en defensa propia -sentenciado a 7 años de pena privativa de libertad-; asimismo, indica que no conoce a Manuel Guzmán García ni a Carlos Chirinos Gonzales y que el arma que ellos sindicán como suya no le pertenece y mucho menos que se haya fugado de alguna intervención policial; también se tiene su declaración a nivel del



Juicio Oral -fojas setecientos veintisiete-, donde refirió no conocer a Carlos Augusto Chirinos Gonzales tampoco a Wilmer Reyes Pocco, precisando que se dedicaba a sembrar café, caña de azúcar, cacao en Amazonas, advirtiendo que el terreno donde cultiva son de propiedad de su padre y de su suegro; agrega también que su conviviente es Paola López Cachay y él administra los terrenos de su pareja y ella también se dedica a sembrar café, caña de azúcar, cacao en Amazonas -adjunta documento de entrega de siete hectáreas de terreno agrícola como anticipo de herencia a Paula López Cachay quien es conviviente del procesado Villegas Tuesta, a fojas quinientos sesenta y uno-, que llegó a Lima el 02 de abril del 2011 con la empresa CIVA -en esta parte se advierte que en su declaración a nivel instructiva señaló en el mes de febrero-, y niega haber estado presente en la intervención del 2011 pues recién fue detenido en el año 2013; por último, refirió que no conoce a Mario Manuel Lara Santa Cruz y que nunca lo redujo en María Parado de Bellido, ubicado en el distrito de Ate porque en ese tiempo estaba en Amazonas, señalando que no le pertenecen las dos armas encontradas en la intervención del 07 de marzo de 2011 y que lo sindicaban para deslindar su responsabilidad penal.

4.10. Asimismo, se advierte que mediante la resolución fiscal Nº 02 del ocho de julio del 2011 recaída en el expediente fiscal Nº 152-2011 - fojas trescientos setenta y dos- el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Mala Distrito Judicial de Cañete archivó la investigación seguida contra Carlos Augusto Chirinos Gonzales, Wilmer Reyes Pocco, Manuel Martín García, Arquímedes Mora Atoche y Justo Vicente Romaní García por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública - peligro común- tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, investigación que surgió por la intervención policial realizada el día 7 de marzo del 2011 en el kilómetro 56 de la



Panamericana Sur al vehículo de placa de rodaje B9R-647 donde se encontró el arma de fuego perteneciente al agraviado Mario Lara Santa Cruz, en esa investigación el Fiscal no incorporó como investigado a Darwin Washington Villegas Tuesta, en tanto dicho imputado podría no estar presente al momento de la intervención policial.

4.11. En ese orden de ideas, luego de un análisis integral de lo actuado, corresponde la aplicación del principio la duda le favorece al reo, consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas; que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado y en este caso del encausado Darwin Washington Villegas Tuesta, quien en el acto oral a fojas setecientos veintisiete, sostiene su negativa sobre la autoría del delito imputado y contra el cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal; más aún, si sólo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciben dudas al respecto, conforme se acota al expresar que: *A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda*



definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: *duda positiva*, (...) la *duda positiva* o *duda reflexiva* es el fundamento del *indubio pro reo*²; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario, deberá procederse con la absolución.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos doce, del tres de noviembre de dos mil catorce, que absolvió a Darwin Washington Villegas Tuesta de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Mario Manuel Lara Santa Cruz; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/eahp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

28 MAR 2017

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

² MIXÁN MÁSS, FLORENCIO – Derecho Procesal Penal –Juicio Oral, sexta Edición, dos mil tres.
Página doscientos cincuenta y cinco